



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 - **44223 del 08 de septiembre de 2006**

Bogotá, D.C.

Mayor
JOSE WILSON OBANDO MORENO
Jefe Grupo Transportes
Dirección Administrativa y Financiera
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
Transversal 33 No. 47ª -35 sur- Barrio Fátima
BOGOTA D.C.

Asunto : Tránsito – Regrabación chasis

En atención a la solicitud radicada bajo el número 48311 del 25 de agosto de 2006, relacionada con la regrabación de un chasis, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

La Ley 769 del 2002, Código Nacional de Tránsito, en su artículo 49 establece:

"Autorización previa para cambio de características.
*Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. **En ningún caso se podrán cambiar, modificar, ni adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo, ni retocar o alterar las placas del vehículo, so pena de incurrir en la sanción prevista en este código para quien transite sin placas. (Subrayado fuera de texto)***

De otra parte, el Acuerdo 051 del 14 de octubre de 1993, respecto de la regrabación del número de serial o chasis de un vehículo automotor establece:



"Artículo 134. *Para los efectos de que trata los artículos 135 y 137 de la presente reglamentación, entiéndase por regrabación del motor y del chasis y/o serial la inscripción, trazo o impresión del número original respectivo cuando dicha identificación se hubiere deteriorado, alterado, se dificulte su lectura o se haya perdido la plaqueta de identificación del mismo. (El subrayado es nuestro)*

"Artículo 137. *Para efectuar la grabación del número de chasis y/o serial de un vehículo que por algún motivo se hubiere deteriorado, alterado o se dificulte su lectura e identificación, el propietario del vehículo respectivo deberá informar después de haber grabado el número de identificación original del chasis y/o serial ante el organismo de tránsito en donde se encuentre registrado en el formulario único nacional, con firma autenticada y adheridas las improntas del número de identificación indicando las razones de su grabación, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:..."*

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito Terrestre define al chasis así:

"Conjunto de elementos que proporcionan soporte a todas las partes del vehículo mediante un bastidor"

Se interpreta entonces que el chasis es el eje del vehículo, por lo tanto si se destruye o sufre daños irreparables en su estructura, **el vehículo como tal deja de existir**, lo cual es concordante con la definición contenida en el artículo 97 del Acuerdo 051 de 1993 que indica :

" Artículo 97.- Para efectos de la cancelación de la licencia de tránsito de que trata el artículo 91 del Decreto Ley 1344 de 1970, se entiende por :

... Destrucción total de un vehículo: Cuando su chasis sufra un daño tal que técnicamente sea imposible su recuperación..."



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

POLICIA NACIONAL

3

Adicionalmente es importante señalar que de conformidad con el artículo 98 del mismo Acuerdo, en caso de destrucción total no se puede efectuar el traspaso a la Compañía de Seguros, sin perjuicio de la entrega que le haga el propietario de las partes reutilizables. Lo cual significa que se debió cambiar la matrícula del vehículo y la Compañía de Seguros reconocer el pago del siniestro a favor de la Policía Nacional.

Cordialmente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica